



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

4.390/2024

D'ALEO, CLAUDIO Y OTRO c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO

Buenos Aires, 02 de mayo de 2024.-

Y VISTOS:

1.) Apelaron los actores la resolución dictada en fecha 08/04/24, mediante la cual el juez de grado se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, ordenando su remisión a la Justicia Civil y Comercial Federal para su ulterior trámite.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados el día 11/04/24.

La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara fue oída en los términos que surgen de la presentación que antecede, allí se expidió en el sentido de revocar el fallo impugnado.

2.) Señalase liminarmente que, a efectos de determinar la competencia del Tribunal que habrá de entender en la causa, debe estarse, en primer lugar, a la exposición de los hechos que la actora hace en la demanda y solo después, en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (art. 5 del CPCCN; CSJN, "*Santoandr  Ernesto c/ Estado Nacional s/ da os y perjuicios*" del 18/12/90).

Sentado ello, obs rvase que el presente proceso tiene por objeto que se condene a *Swiss Medical SA* a dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud por ella prestados en virtud del DNU N  70/2023, solicit ndose asimismo la declaraci n de inconstitucionalidad de dicha norma. En lo sustancial, esgrimi  que el Presidente de la Naci n habr a ejercido *prima facie* inadecuadamente la facultad contenida en el art. 99, inc. 3, CN, en la medida en que

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de C mara



#38754889#410090953#20240502081054867

no se darían los presupuestos de necesidad y urgencia en los términos allí previstos. Apuntaron al art. 267 del mencionado decreto, en cuanto derogó el art. 5 inc. g), de la ley 26.682 que regulaba los aumentos de las cuotas, dejando ahora librado al arbitrio de la aquí demandada la posibilidad de subir el valor de la cuota. Asimismo, solicitaron el dictado de una medida cautelar a fin de dejar sin efecto los aumentos aplicados al valor de cuota a partir de Enero 2024 y a retrotraer dichos aumentos al estado anterior al DNU.

Los accionantes refirieron ser *jubilados y tener enfermedades preexistentes como leucemia, hipertensión arterial, hígado graso y glaucoma*, por lo que cualquier traspaso de prepaga tendría un altísimo costo, con el agravante de que perderían los médicos con los que tratan sus enfermedades. Explicaron que luego de la publicación en el Boletín Oficial del DNU N° 70/23, la accionada procedió al aumento exorbitante e irrazonable de la cuota de sus servicios, colocándolos en un completo estado de incertidumbre, vulnerando el derecho a la salud garantizado en la Constitución Nacional.

El Sr. Juez *a quo* se declaró incompetente en razón de que, en la especie, se encontrarían en juego normas y principios constitucionales, que la cuestión excede un mero conflicto contractual de naturaleza comercial y que se reclama que se dejen sin efecto los aumentos efectuados por la demandada, como consecuencia del dictado del DNU N° 70/2023, lo que trasciende el marco de una cuestión comercial entre las partes involucradas, máxime, que aquí, estaría en juego el derecho a la salud protegido por la ley 24.754, que habilita la competencia del fuero civil y comercial federal en razón de la materia involucrada.

Los actores se quejaron de esa resolución alegando que, en el caso, la pretensión se basa en la interpretación y alcance del contrato celebrado con la accionada, el cual es de consumo, cuyo objeto sería netamente comercial, por lo que debía resolverse ante este fuero.

3.) Pues bien, esta Sala se ha expedido reiteradamente en el sentido de que, en aquellos supuestos en que no se encuentran involucradas cuestiones atinentes a la organización del sistema de “*obras sociales*” y del “*seguro nacional de salud*” en los términos de las leyes 23.660 y 23.661, *sino derechos de naturaleza estrictamente mercantil atinentes a la ejecución del contrato celebrado entre las partes*, resulta competente la Justicia en lo Comercial (esta CNCom, esta Sala A, “*Grahl, Liliana Marta y Otro c/ Galeno Argentina S.A. S/ Amparo*” del 21/02/24; *id. id.*, “*CEC*



Centro de Educación al Consumidor c. Swiss Medical Group s/ Amparo” del 15/05/2007; íd. íd. “*Álvarez, Facundo Gonzalo c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/ ordinario*” del 06/02/24).

En el caso, sin embargo, el objeto del juicio no solo persigue que se deje sin efecto el reajuste de las cuotas mensuales del contrato de medicina prepaga, cuestionando la política del Estado en materia de prestaciones del servicio de salud, sino que objeta la desregulación de la actividad por parte de Poder Ejecutivo de la Nación, que dejaría la cuestión discrecionalmente en manos de la prestadora.

Así las cosas, lo cierto es que, conforme a lo que se desprende del escrito de inicio, el aumento impugnado obedece a la política gubernamental en materia de salud plasmada en el art. 269 y ss. del DNU 70/2023, es decir que, en definitiva, se estaría ventilando en el sub lite la legitimidad de un acto de gobierno.

En efecto, la norma cuya inconstitucionalidad se persigue, desregula el mecanismo de determinación del valor de las cuotas de las empresas de medicina prepaga. Antes de su sanción, conforme al art. 17 de la ley 26.682, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud, como Autoridad de Aplicación el ejercicio de la facultad de fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales y autorizar el aumento de cuotas cuando el mismo estuviese fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de los riesgos, si bien dejaba dentro la órbita de los sujetos de la ley- los entes de medicina prepaga- establecer los planes prestacionales al momento de la contratación según franjas etarias con una variación máxima de tres veces entre el precio de la primera y la última franja, facultad que debía ser ejercida dentro del aludido marco regulatorio. En ese marco, este Tribunal, ha estimado que resultaba competente para autorizar y revisar los valores de las cuotas en la relación privada entre prestador y consumidor, atendiendo planteos relativos a posibles excesos, en ese marco contractual y dentro de esos límites legales.

En la especie, considera esta Sala que debe apartarse de ese criterio, dado que el planteo involucra cuestionar, precisamente, la política de legislativa que en el marco del DNU 70/2023, abandona ese marco regulatorio y ha dejado al arbitrio de las empresas de medicina prepaga establecer los precios diferenciales para sus planes prestacionales, con lo cual, se estima que la cuestión encuadra cabalmente, en los supuestos en que la Corte Suprema ha atribuido al conocimiento de la Justicia



Nacional en lo Civil y Comercial Federal la competencia para resolver sobre la materia involucrada en la determinación del valor de las cuotas por servicios de empresas de medicina prepaga (vg. CSJN in re: “Buda Cecilia c/Swiss Medical S.A. s/ amparo” del 4.4.2019; “M.D.A. c/ Medicus s/ amparo” del 10.7.2018; “A.L.A. c/ Medicus s/ amparo” del 26-2-2019; “Rossi”, Fallos 330:810).

Ello así, no cabe sino rechazar el remedio intentado.

4.) Por todo ello, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de fecha 12/03/24.

Sin costas de Alzada por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese a la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara y a la parte actora. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

